Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre– Santander

ESTADO No. 0017

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
687734089001 2024-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ALIRIO QUITIAN QUITIAN	23 DE FEBRERO DE 2024	1
687734089001 2024-00010	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANTONIO QUIROGA QUIROGA Y OTRO.	23 DE FEBRERO DE 2024	1
687734089001 2024-00011	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VAILMA RUIZ FRANCO	23 DE FEBRERO DE 2024	1

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLEDE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	JOSE ALIRIO QUITIAN QUITIAN
Radicado Nº.	687734089001-2024-00006

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha doce (12) del presente mes, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

> En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el acápite respecto del pagare Nº.4866470212540389 se anotó erróneamente el pagare respecto del Nº. 486647021540389, siendo el correcto, **"4866470212540389"** tal como se informó en el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".
"……."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometieron los ya transcritos.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR en el pagare Nº. 486647021540389, el numeral primero de la parte resolutiva mandamiento de pago, siendo el número del pagare 4866470212540389 el correcto.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.017 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 26 de febrero de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado: RAFAEL ANTONIO QUIROGA QUIROGA Y OTRO.
Radicado Nº. 687734089001-2024-00010

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha quince (15) del presente mes, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

> En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el acápite respecto del pagare Nº.060766100004689 se anotó erróneamente el numeral 1. Se anotó el valor del capital catorce millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta pesos, siendo el correcto, **"siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos",** tal como se informó en el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"……..."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometieron los ya transcritos.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el acápite respecto del pagare Nº.060766100004689 se anotó erróneamente el numeral 1. Se anotó el valor del capital catorce millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta pesos, siendo el correcto, **"siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos".**

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.017 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 26 de febrero de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
Demandado:	VAILMA RUIZ FRANCO
Radicado Nº.	687734089001-2024-00011

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y en efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha quince (15) del presente mes, este Juzgado incurrió en el error que señala el ejecutante como es:

> En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el acápite respecto del pagare Nº.060766100004068 se anotó erróneamente el numeral 2. Por 2.32.758.oo, intereses remuneratorios, siendo el correcto, **"2.352.758.oo",** tal como se informó en el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General de Proceso, dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".
"……."Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la transcripción se cometieron los ya transcritos.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tales sentidos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR En el artículo primero de la parte resolutiva de la citada providencia, en el acápite respecto del pagare Nº.060766100004068 se anotó erróneamente el numeral 2. Por 2.32.758.oo, intereses remuneratorios, siendo el correcto, **"2.352.758.oo",**

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.017 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 26 de febrero de 2024